



Cuenta. El Secretario General, da cuenta al pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con el escrito presentado por Salomón Martínez Gómez y otros, recibido a las diez horas con dos minutos del día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González.

Secretario General.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/152/2023

PARTE ACTORA: CITLALLI
ANTONIO GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE HONOR Y
JUSTICIA DEL PARTIDO
UNIDAD POPULAR

PONENTE: MAGISTRADA
PRESIDENTA MAESTRA
ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **declara existente la omisión** reclamada y se ordena a la Comisión de Honor y Justicia del partido político Unidad Popular resolver el procedimiento administrativo en un **plazo de cinco días hábiles.**

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA.....	3

4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Cuestión Previa.....	4
4.2. Manifestaciones de las partes.....	5
4.3 Cuestión a resolver.....	6
4.4 Decisión	6
4.4.1 Justificación	7
4.4.2 Marco jurídico	7
4.4.3 Caso concreto.....	11
4.4.4 Comisión de Honor y Justicia Competente	11
5. EFECTOS DE LA SENTENCIA	15
6. NOTIFICACIÓN	15
7. RESOLUTIVOS	15

GLOSARIO

Actora o promovente	Citlalli Antonio Gómez.
Comisión de Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular.
Comité Ejecutivo	Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular.
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
PUP	Partido Unidad Popular.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

1. ANTECEDENTES

I.- **Juicio JDC/130/2023.** El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, la *actora* ostentándose como Secretaria de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente del *Comité Ejecutivo*, impugnó diversos actos y omisiones que a su consideración vulneran sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio y desempeño de su cargo partidista.



II.- Reencauzamiento. En acuerdo plenario de trece de septiembre de dos mil veintitrés, este Tribunal determinó la improcedencia del juicio al considerar que no se había cumplido con el principio de definitividad y reencauzó la demanda a la *Comisión de Justicia*¹.

III.- Juicio JDC/152/2023. El tres de octubre de dos mil veintitrés, la *actora* impugnó la omisión de la *Comisión de Justicia*, de dar el trámite correspondiente a su demanda reencauzada.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es un órgano especializado y autónomo en su funcionamiento; la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado,² competente para conocer y resolver el juicio ciudadano cuando se aduzcan, entre otros, la vulneración de un derecho político electoral de afiliación, como se aduce en el caso concreto.³

Toda vez que la *parte actora* se duele de actos omisivos por parte del órgano de justicia partidario, consistente en la omisión de dar trámite al procedimiento reencauzado por este *Tribunal*.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 9 numeral 1, 104, 105 y 107, de la *Ley de Medios* conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, señala el acto impugnado y a las autoridades responsables, expresa hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causan, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten lo supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. En el presente medio de impugnación, la parte actora demanda de la autoridad responsable, la dilación procesal de

¹ Determinación que fue confirmada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-183/2023.

² Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; donde se establece que este Tribunal es competente para conocer y resolver del acto reclamado.

³ En términos de lo dispuesto por los artículos 104 y 107, de *Ley de Medios*.

radicar el escrito de demanda reencauzado por este Tribunal mediante acuerdo plenario de reencauzamiento de trece de septiembre de dos mil veintitrés, así como de sustanciarlo hasta el dictado de la resolución correspondiente, violentando así su derecho al acceso a la justicia.

Tales circunstancias, se actualizan en detrimento de la actora, de momento a momento mientras subsista la omisión reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable⁴.

c) Personalidad e interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad e interés jurídico de la promovente, quien acude por derecho propio a controvertir la omisión de resolver la controversia que le fue planteada⁵.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que la omisión reclamada no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Cuestión Previa

En atención al escrito presentado por Salomón Martínez Gómez y otros, dígasele que conforme a lo establecido en el artículo 16 numeral 4, de la *Ley de Medios*, no es posible tomar en consideración sus manifestaciones y las pruebas que ofrecen, pues mediante acuerdo de quince de febrero de dos mil veinticuatro se declaró cerrada la instrucción.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 9, numeral 1, inciso b) de la *Ley de Medios*, se tiene a los comparecientes señalando como

⁴ Véase las jurisprudencias 6/2007, de rubro: “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.” Visible en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007> y 15/2011, de rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”. Visible en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

⁵ Lo que tiene sustento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 39.



domicilio para oír y recibir notificaciones el que indica en su escrito de cuenta.

4.2. Manifestaciones de las partes

4.2.1 Planteamientos de la *actora*

En esencia la *actora* refiere que, se ha vulnerado **su derecho de tutela judicial efectiva**, pues en su estima, los actos negativos que ahora impugna han retrasado la sustanciación del reencauzamiento del expediente JDC/130/2023.

En ese sentido, la promovente sostiene que la responsable, desde el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, ha sido omisa en notificarle acuerdo de radicación correspondiente, transcurriendo más de diez días hábiles.

Refiere también en su escrito de tres de octubre de dos mil veintitrés, la inobservancia de los términos y plazos del procedimiento intrapartidario citando los preceptos legales estatuarios que estima aplicables para la sustanciación del procedimiento en la *Comisión de Justicia* del *PUP*, lo que consecuentemente es una negativa a la justicia.

4.2.2 Planteamientos de la *Comisión de Justicia*

La responsable *Comisión de Justicia*, al momento de rendir el informe circunstanciado con el oficio de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, refiere ser **cierto el acto reclamado**; argumenta que, se radicó el procedimiento, derivada del reencauzamiento del expediente JDC/130/2023, identificándose con el número 004/CDHJ/PUP/OAX/2023, esto mediante acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, finaliza diciendo que el expediente se encuentra en trámite y pendiente de dictarse resolución respectiva.

La responsable adjuntó a dicho informe, copias certificadas que integran el expediente administrativo 004/CDHJ/PUP/OAX/2023, las cuales, se encontraban incompletas en una de sus partes, motivo por el cual, se requirió información actualizada del procedimiento administrativo.

Teniendo por cumplido el requerimiento, mediante su oficio de ocho de febrero de dos mil veinticuatro, por el cual, adjunta copias certificadas actualizadas del expediente administrativo multicitado.

Pudiendo verificarse, como última actuación, *LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, TESTIGOS Y ALEGATOS* de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, donde entre otras cosas, se declaró cerrada la instrucción, por lo que, se encuentra pendiente la resolución del expediente 004/CDHJ/PUP/OAX/2023.

4.2.3. Síntesis de agravios

De la lectura integral de la demanda se tiene que los agravios esgrimidos por la *actora* son los siguientes:

- a) Vulneración a su derecho de acceso a la justicia intrapartidaria.
- b) Vulneración a su derecho de un Recurso Rápido (Tutela Judicial Efectiva).

4.3 Cuestión a resolver

La cuestión a resolver consiste en determinar si la *Comisión de Justicia* ha sido omisa en sustanciar el procedimiento reencauzado por este Tribunal derivado del acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, dictado en el expediente JDC/130/2023, conforme al procedimiento interno del PUP.

4.4 Decisión

Este *Tribunal Electoral* determina que son **fundados** los agravios de la parte *actora*, pues la actuación de la responsable ha vulnerado el derecho de acceso a la justicia intrapartidaria⁶ en perjuicio de la recurrente, concatenado con el derecho a un recurso legal y efectivo.

Lo anterior, porque este *Tribunal Electoral* considera que la *Comisión de Justicia* **no ha resuelto el procedimiento administrativo** no obstante que desde el seis de octubre de dos mil veintitrés declaró cerrada la instrucción, por lo cual se ordena que, emita la resolución correspondiente en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

⁶ Artículo 13 fracción VI, en los casos de conflictos internos, quejas o inconformidades, se deberá buscar la solución a estos, en primera instancia ante el *Comité Ejecutivo*, y de no ser posible dicha solución, se solicitará que el caso sea turnado ante la *Comisión de Justicia*.



4.4.1 Justificación

4.4.2 Marco jurídico

Convención Americana sobre Derechos Humanos

El artículo 1, de la citada Convención refiere que los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En ese sentido, el artículo 3 reconoce que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Su artículo 8°, establece las garantías judiciales a las que todas las personas tienen derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso, derechos político-electorales del ciudadano.

Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a garantizar su cumplimiento por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no solo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para

hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además, esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, lo cual desde luego se traslada a la jurisdicción intrapartidaria tratándose de derechos político electorales de afiliación.

Constitución federal

Conforme al artículo 1º, de la Constitución, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial⁷.

Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de todo estorbo y condiciones innecesarias)⁸, pronta y eficaz. Por tanto, la *Constitución federal* contempla y protege los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

Por otra parte, el Derecho Político Electoral de afiliación, está consagrado en el artículo 41, párrafo tercero, fracción I, segundo párrafo.

Así, el citado derecho de afiliación está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V.

Además, ha sido criterio reiterado que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la

⁷ Como lo establece el artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución federal*.

⁸ Expedita. Diccionario de la lengua española. Véase: <https://dle.rae.es/expedito>



prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia⁹.

Estatutos del PUP

El artículo 12, fracción XIII, establece como derecho de los militantes, el tener acceso a la jurisdicción interna del partido, y en su caso, recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido.

En ese sentido, la fracción XIV, precisa que también es derecho de los militantes impugnar ante los Tribunales Electorales Locales y Federales competentes, las resoluciones y decisiones de los órganos internos del partido que afecten sus derechos políticos electorales.

La *Comisión de Justicia*, quien, de acuerdo con sus estatutos, comprende:

Artículo 37.- La *Comisión de Justicia* es el órgano de control y disciplina del Partido, está destinado a asegurar la vida democrática, el respeto recíproco entre los militantes y simpatizantes y garantizar la libre participación en la vida política del Partido, dentro del marco de la legalidad e igualdad.

Está integrada por militantes hombres y/o mujeres que gocen de probada solvencia moral, que tengan el reconocimiento de la militancia del partido, observar una conducta ejemplar y de respeto hacia sus compañeros y compañeras, ser un(a) militante propositivo(a), activo(a) y responsable, y haber desempeñado con honestidad y decoro cualquier responsabilidad que le haya sido asignada por el Partido, quienes durarán tres años en el cargo.

Los integrantes de la *Comisión de Justicia* serán propuestos por el Presidente del *Comité Ejecutivo* y ratificados por la Asamblea Estatal.

Su estructura será la siguiente:

a) Un presidente de la Comisión de Honor y Justicia; **b)** Un Secretario de la Comisión de Honor y Justicia; **c)** Tres Vocales de la Comisión de Honor y Justicia; **d)** El Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, y

⁹ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 24/2002, de rubro “DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20, o bien en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2016&tpoBusqueda=S&sWord=legitimaci%c3%b3n>

e) El Presidente del Consejo Político Consultivo.

Puede actuar de oficio o a petición de parte, y tiene plena libertad para ordenar la práctica de las diligencias administrativas que estime convenientes para esclarecer un caso.

El resultado de las investigaciones será remitido al *Comité Ejecutivo* quienes serán convocados a una reunión extraordinaria donde se determinará la resolución respectiva.

Los fallos deberán ser debidamente motivados y fundados, públicos y se notificarán, ya sea de manera personal, por escrito o por estrados, a los afectados de las determinaciones que recaigan en cada caso concreto.

En los casos en que se considere necesario, se reservará el derecho de publicar las resoluciones emitidas, observando la normatividad vigente en la *Constitución federal*, la particular del Estado y demás leyes aplicables al caso.

El procedimiento disciplinario inicia con la solicitud de parte interesada o de oficio según sea el caso, la cual será presentada ante el *Comité Ejecutivo* quien turnará la denuncia a la *Comisión de Justicia*, **quien determinará en un término de diez días** si la denuncia se encuentra debidamente fundada y motivada.

Hecho lo anterior, **les notificará a las partes de dicha determinación, señalando día y hora para el desahogo de la primera diligencia de pruebas, testigos y alegatos**, las cuales se desahogarán según su propia naturaleza y desahogadas las pruebas y alegatos en **un término de quince días hábiles** la *Comisión de Justicia* informara al Consejo Ejecutivo estatal para resolver lo procedente.

Artículo 38.- Son funciones de la *Comisión de Justicia*:

a) Cumplir y hacer cumplir la Declaración de Principios, del Programa de Acción, y los presentes Estatutos; b) Garantizar a las partes el derecho de audiencia y a una adecuada defensa, en el marco de los artículos 14 y 16 de la *Constitución federal*; y d) Recibir la queja respectiva y recabar las pruebas pertinentes, aplicando en forma supletoria el procedimiento establecido en el Libro Séptimo del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.



4.4.3 Caso concreto

La parte actora establece como motivos de disenso los siguientes:

- a) Vulneración a su derecho de acceso a la justicia intrapartidaria.
- b) Vulneración a su derecho de un Recurso Rápido (Tutela Judicial Efectiva).

Este Tribunal Electoral considera fundados los agravios de la parte actora, porque la responsable ha sido omisa en resolver el procedimiento administrativo dentro de los plazos previstos en los Estatutos del *PUP*, pues como se expuso en el marco normativo, una vez desahogadas las pruebas, debe emitirse resolución dentro del plazo de quince días hábiles.

De las documentales analizadas, se destaca que se registró el procedimiento administrativo con el número de expediente 004/CDHJ/PUP/OAX/2023 con fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, consecuentemente la *Comisión de Justicia* inicia con el procedimiento de investigación que compete.

Con el fin de obtener elementos para resolver sobre la pretensión planteada por la promovente, la *Comisión de Justicia*, solicita mediante oficio¹⁰, información al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y al Secretario de Finanzas ambos del *PUP*, **para qué en el plazo de tres días**, rindan informe detallado y completo respecto a los hechos narrados por la solicitante.

Sin observarse en las constancias remitidas, que se hayan recibido los oficios de respuesta respectivo dentro del plazo otorgado para tal efecto, aun cuando en las copias certificadas del expediente administrativo adjuntado al informe circunstanciado, realizada por el ciudadano Secretario de la Comisión de Honor y Justicia del *PUP*, es de diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

Con posterioridad a los oficios de solicitud de información, la *Comisión de Justicia* emite cuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, por el cual, ordena trámite de publicidad, determina la continuación del proceso y señala fecha y hora para el desahogo de audiencia de pruebas, testigos y alegatos

¹⁰ Oficios 15/2023 y 16/2023 de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, suscritos y firmados por Felipe Reyes Santiago, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia Partidaria.

fijándose las doce horas del seis de octubre del año dos mil veintitrés.

La *Audiencia de Pruebas, Testigos y Alegatos* desahogada el seis de octubre de dos mil veintitrés, tuvo como efecto desahogar diversas probanzas, y declarar cerrada la instrucción en el expediente 004/CDHJ/PUP/OAX/2023, sin que existan diversas actuaciones, diligencias o audiencias.

Con estas premisas, para efectos prácticos de estudio, se realiza un esquema de los periodos que han transcurrido entre cada actuación de la *Comisión de Justicia*.

Expediente 004/CDHJ/PUP/OAX/2023

Fecha de notificación de reencauzamiento Expediente JDC/130/2023	Fecha de radicación Procedimiento administrativo (004/CDHJ/PUP/OAX/2023)	Requerimiento de información	Fecha de entrega de oficios a la comisión del PUP
19 de septiembre 2023	20 de septiembre de 2023	Oficios de fecha 22 de septiembre 2023. Números 15/2023 y 16/2023	25 de septiembre de 2023
		2 días	
1 día hábil.		3 días naturales. Descontándose los días 23 y 24 de septiembre por ser inhábiles. Dando el resultado de 1 día.	
4 días hábiles.			

Fecha de notificación a la parte actora, a través de persona autorizada, licenciado Samuel Pineda Solano (004/CDHJ/PUP/OAX/2023)	Fecha de presentación de la Demanda que origina el expediente JDC/152/2023
22 de septiembre 2023	03 de octubre 2023
11 días naturales, se descuentan los días 23, 24, 30 de septiembre y 01 de octubre por ser inhábiles.	
7 días hábiles.	

Fecha de Presentación de la demanda que origina el expediente JDC/152/2023	Fecha de presentación de informe circunstanciado por la autoridad responsable.
03 de octubre 2023	20 de octubre 2023
17 días naturales, se descuentan los días 7, 8, 14, 15 de octubre 2023 por ser inhábiles.	
13 días hábiles.	



Auto de radicación del expediente administrativo	Acuerdo de la Comisión de Justicia	Audiencia de Pruebas, Testigos y Alegatos
20 de septiembre de 2023	29 de septiembre de 2023	06 de octubre de 2023
9 días naturales, descontándose los días 23 y 24 de septiembre por ser inhábiles	7 días naturales, descontándose los días 30 de septiembre y 01 de octubre por ser inhábiles	
12 días hábiles.		

Audiencia de Pruebas, Testigos y Alegatos	Fecha de la Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Última actuación de la <i>Comisión de Justicia</i> en el expediente.	
004/CDHJ/PUP/OAX/2023	
fecha 06 de octubre 2023	19 de febrero 2024
136 días naturales, se descuentan los días: 7, 8, 14, 15, 21, 22, 28, 29 de octubre, 11, 12, 18, 19, 25, 26 de noviembre, 2, 3, 9, 10, 16, 17, 23, 24, 25, 30, 31 de diciembre, todos del año dos mil veintitrés y 1, 6, 7, 13, 14, 20, 21, 27, 28 de enero, 3, 4, 5, 10, 11, 17, 18 de febrero dos mil catorce por ser inhábiles.	
95 días hábiles.	
Inactividad en el expediente administrativo 004/CDHJ/PUP/OAX/2023, atribuible a la <i>Comisión de Justicia</i> del PUP.	

Lo anterior se traduce en una vulneración al derecho de acceso a la justicia de la promovente, porque la responsable después de haber declarado cerrada la instrucción del procedimiento ha dejado pasar 95 días hábiles sin realizar actuaciones, cuando tiene el plazo de emitir resolución dentro del término de 15 días hábiles, conforme al artículo 37, del reglamento del *PUP*.

De ahí que, existe un incumplimiento a los plazos de resolución previstos en la normativa interna del partido.

En consecuencia, se considera que la *Comisión de Justicia del PUP* ha incurrido en una omisión de resolver el procedimiento administrativo 004/CDHJ/PUP/OAX/2023 promovido por la actora dentro del plazo establecido por la normativa del partido.

4.4.4. Comisión de Honor y Justicia Competente

Se debe tomar en cuenta que los partidos políticos tienen su base en la libertad de asociación y tienen capacidad auto organizativa, por lo

que deben contar con margen suficiente para normar sus actividades mediante su estatuto; son personas colectivas de interés público que deben conducir sus actividades dentro del marco jurídico con pleno respeto a los derechos básicos.

En este orden de ideas, se consideran como derechos de todo partido político y cuestión fundamental para su existencia y configuración, el derecho de auto organización. Así, respecto de la determinación sobre el momento en que empiezan a regir sus modificaciones estas deben ser observadas desde el momento de su aprobación por el órgano partidista siempre y cuando no exista una impugnación a los mismos, que, de ser el caso, entrarán en vigor una vez resueltas dichas controversias.

Por lo que, en congruencia al criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-357/2023¹¹ y acumulado, en el caso concreto, como consecuencia lógica jurídica, se ordena que quien debe resolver el procedimiento administrativo es la Comisión de Honor de Justicia con la siguiente integración:

Cargo	Nombre
Presidente	Felipe Reyes Santiago
Secretaria	Metzli Díaz Aguayo
Primer vocal	Joaquín Francisco León Hernández
Segundo vocal	Lucia Nayeli Cruz Santiago
Tercer vocal	Maribel Cortés Martínez
Presidente del Comité Ejecutivo	Uriel Díaz Caballero
Presidente del Consejo Político Consultivo	Elías Ojeda Aquino

En este sentido, conviene precisar que esta resolución no determina

¹¹ SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EXPEDIENTES: SX-JDC-357/2023 Y SX-JDC-358/2023 ACUMULADO



los efectos y validez de las actuaciones realizadas por la responsable en el procedimiento, **pues estas gozan de una presunción de licitud, salvo controversia que se promueva.**

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al resultarse fundados los conceptos de agravios, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, **se ordena** a la *Comisión de Justicia del PUP* **resolver la controversia** planteada por la *actora*, lo cual deberá hacer de manera fundada y motivada **dentro del plazo de CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir de que le sea legalmente notificada esta sentencia.

La *Comisión de Justicia del PUP* deberá notificar la resolución respectiva la *actora* de manera inmediata y sin dilación alguna dentro del plazo de **veinticuatro horas** y, posteriormente, informar **dentro de un plazo igual** a este *Tribunal Electoral* del cumplimiento a la presente sentencia, para lo cual remitirá las constancias que así lo acrediten.

Se **apercibe** a dicho órgano partidista que, en caso de incumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se hará acreedor de alguna de las medidas de apremio previstas en los artículos 36 y 37, de la *Ley de Medios*.

6. NOTIFICACIÓN

Notifíquese por correo electrónico a la *promovente*, en su domicilio a los comparecientes y mediante oficio a la autoridad responsable¹².

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **declara existente la omisión atribuida** a la Comisión de Honor y Justicia del partido político Unidad Popular.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Honor y Justicia, del Partido Unidad Popular de cumplimiento con lo ordenado en la presente ejecutoria.

Notifíquese a las partes en los términos precisados.

¹² De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo **resuelven** y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez** y Secretario de Estudio Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General** que autoriza y da fe.